

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

████████████████████
Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada una solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo 12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

03523/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Poder Legislativo
José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES..... 4

CONSIDERANDO 10

PRIMERO. De la competencia..... 10

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad. 10

TERCERO. Del planteamiento de la litis...... 11

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto..... 14

RESOLUTIVOS..... 43

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03523/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00573/PLEGISLA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“Solicito el costo de la publicidad con motivo del informe de actividades legislativas del diputado Juan Zepeda Hernández. El costo debe contener toda la información concerniente al gasto por publicidad: costo de los espectaculares, así como el número total de los mismos; costo de la publicidad desplegada en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

México; costo de la publicidad por dípticos, trípticos, publicidad impresa, así como la cantidad de los mismos; costo de la publicidad contratada en radio y televisión, así como de la producción de los mismos; costo de los anuncios expuestos en los autobuses urbanos y suburbanos, así como la cantidad de los mismos; costo de la publicidad contratada en internet a través de todos los medios en que se anuncia, tal como Youtube, Yahoo, etcétera, en este caso, solicito el monto gastado en la producción de los mismos anuncios; costo de la publicidad en muros; etcétera. Solicito, además, copia del contrato o los contratos que se hayan celebrado por dicha publicidad. Solicito, también, los comprobantes de las transacciones realizadas, mismas que deberán de contener: a) facturas, notas y remisiones, b) comprobantes de pago, mismo que deberán ser exhibidos sin importar el medio de pago, es decir, sin importar si el pago fue en efectivo, depósito bancario o transferencia, c) solicito el origen del dinero utilizado en dicha publicidad, es decir, los comprobantes que acrediten el origen del dinero, la legalidad del mismo, con la exhaustividad necesaria para que el origen quede absolutamente transparentado. Dicho de otro modo, solicito TODA la información concerniente a la publicidad que con motivo de su informe de labores legislativas ha desplegado el diputado Juan Zepeda Hernández. La solicito en copia simple." (Sic)

Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** estimó necesario prorrogar el plazo para dar respuesta, por lo que en fecha quince

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(15) de noviembre de dos mil dieciséis notificó el acuerdo mediante el cual se autorizó la misma.

3. En fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"EN ATENCIÓN AL OFICIO UIPL/1100/2016, SUSCRITO POR EL MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y CONSIDERANDO EL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA, SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE NO SE LOCALIZARON REGISTROS POR CONCEPTO DE GASTOS DE PUBLICIDAD CON MOTIVO DEL INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS DEL DIPUTADO JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ." (Sic)

4. Documentos adjuntos: *Solicitud 573.pdf y 573 respuesta.pdf*, documentos que por economía procesal no se insertan al ser ya de conocimiento de las partes y que serán motivo de estudio en la presente resolución.
5. El día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis [REDACTED] en tiempo y forma, interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acto impugnado:

"Folio de solicitud:00573/PLEGISLA/IP/2016. "Solicito el costo de la publicidad con motivo del informe de actividades legislativas del diputado Juan Zepeda Hernández. El costo debe contener toda la información concerniente al gasto por publicidad: costo de los espectaculares, así como el número total de los mismos? costo de la publicidad desplegada en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México? costo de la publicidad por dípticos, trípticos, publicidad impresa, así como la cantidad de los mismos? costo de la publicidad contratada en radio y televisión, así como de la producción de los mismos? costo de los anuncios expuestos en los autobuses urbanos y suburbanos, así como la cantidad de los mismos? costo de la publicidad contratada en internet a través de todos los medios en que se anuncia, tal como Youtube, Yahoo, etcétera, en este caso, solicito el monto gastado en la producción de los mismos anuncios? costo de la publicidad en muros? etcétera. Solicito, además, copia del contrato o los contratos que se hayan celebrado por dicha publicidad. Solicito, también, los comprobantes de las transacciones realizadas, mismas que deberán de contener: a) facturas, notas y remisiones, b) comprobantes de pago, mismo que deberán ser exhibidos sin importar el medio de pago, es decir, sin importar si el pago fue en efectivo, depósito bancario o transferencia, c) solicito el origen del dinero utilizado en dicha publicidad, es decir, los comprobantes que acrediten el origen del dinero, la legalidad del mismo, con la exhaustividad necesaria para que el origen quede absolutamente transparentado. Dicho de otro modo, solicito TODA la información concerniente a la publicidad que con motivo de su informe de labores legislativas ha desplegado el diputado Juan Zepeda Hernández. La solicito en copia simple." (Sic); y como

Razones o Motivos de inconformidad:

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Me han contestado lo inaudito: EN ATENCIÓN AL OFICIO UIPL/1100/2016, SUSCRITO POR EL MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y CONSIDERANDO EL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA, SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE NO SE LOCALIZARON REGISTROS POR CONCEPTO DE GASTOS DE PUBLICIDAD CON MOTIVO DEL INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS DEL DIPUTADO JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ. La publicidad desplegada por el diputado Juan Zepeda Hernández no sólo fue un hecho público insoslayable, sino además escandaloso. No hay motivo como para que el poder legislativo me niegue la información alegando que no existe registro. En todo caso, por tratarse de un servidor público, la Ley obliga al mismo a mostrar lo que estoy solicitando sin ninganua dilación ni pretexto o bien a indicarme el medio o institución a la que tengo que solicitar la información, si es que el servidor público señalado no perteneciera a dicha institución. Por lo que solicito la intervención del Instituto de Transparencia correspondiente para que el sujeto sea obligado de acuerdo a los lineamientos legales. Agrego, además que el Comisionado Guadalupe Luna Hernández pertenece al mismo grupo político al que pertenece el diputado Juan Zepeda Hernández. Solicito, por el mismo motivo, y con respeto, que se le segregue de la solicitud que estoy emitiendo, dado que su juicio está viciado de origen y no hay certeza de imparcialidad. Folio de solicitud: (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
8. En fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX adjuntado los archivos identificados como: *3523 informe justificado.pdf; 3523 anexo 1.pdf; 3523 anexo 2.pdf; 3523 anexo 3.pdf; y 3523 anexo 4.pdf*; documentos que no fueron puestos a la vista del **RECURRENTE** en razón de que no modifican la respuesta, serán analizados y puestos a la vista de [REDACTED] al momento de notificar la resolución que este Órgano Garante emite.
9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

transcurrió del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis, esta se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO.**

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que, en términos generales, [REDACTED] requirió, en copia simple, *“toda la información concerniente al costo de la publicidad con motivo del informe de actividades legislativas del diputado Juan Zepeda Hernández.”* (sic). Desglosado en el siguiente orden:

- a) Costo de los espectaculares, así como el número total de los mismos;
- b) Costo de la publicidad desplegada en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México;
- c) Costo de la publicidad por dípticos, trípticos, publicidad impresa, así como la cantidad de los mismos;
- d) Costo de la publicidad contratada en radio y televisión, así como de la producción de los mismos;
- e) Costo de los anuncios expuestos en los autobuses urbanos y suburbanos, así como la cantidad de los mismos;
- f) Costo de la publicidad contratada en internet a través de todos los medios en que se anuncia, tal como Youtube, Yahoo, etcétera, en este caso, solicito el monto gastado en la producción de los mismos anuncios;
- g) Costo de la publicidad en muros; etcétera.
- h) Copia del contrato o los contratos que se hayan celebrado por dicha publicidad.
- i) Comprobantes de las transacciones realizadas, mismas que deberán de contener: facturas, notas y remisiones, comprobantes de pago,

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

mismo que deberán ser exhibidos sin importar el medio de pago, es decir, sin importar si el pago fue en efectivo, depósito bancario o transferencia.

- j) El origen del dinero utilizado en dicha publicidad, es decir, los comprobantes que acrediten el origen del dinero, la legalidad del mismo, con la exhaustividad necesaria para que el origen quede absolutamente transparentado.

15. El **SUJETO OBLIGADO**, al dar respuesta al requerimiento señalado, refiere que: *"...CONSIDERANDO EL RESULTADO DE LA BÚSQUEDA REALIZADA, SE COMUNICA AL PETICIONARIO QUE NO SE LOCALIZARON REGISTROS POR CONCEPTO DE GASTOS DE PUBLICIDAD CON MOTIVO DEL INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS DEL DIPUTADO JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ."*

16. En razón de lo anterior [REDACTED] se duele y recurre la respuesta del **Poder Legislativo** señalando, en lo medular de sus razones o motivos de inconformidad, que se le niega la información alegando que no existe registro.

17. Una vez interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** en pleno ejercicio de su derecho envió el Informe Justificado que en lo medular confirma la respuesta inicial relativa a que no se cuenta con registro alguno relacionado con el gasto que, por concepto de publicidad de su informe de

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actividades legislativas, haya realizado el Diputado Juan Manuel Zepeda Hernández.

18. Por lo tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si en la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

De cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

19. Para iniciar esta sección es necesario señalar que al interponer el recurso de revisión, el señor [REDACTED], en sus motivos de inconformidad además de señalar que no se le entregó la información solicitada, hace la siguiente manifestación:

"... Agrego, además que el Comisionado Guadalupe Luna Hernández pertenece al mismo grupo político al que pertenece el diputado Juan Zepeda Hernández. Solicito, por el mismo motivo, y con respeto, que se le segregue de la solicitud que estoy emitiendo, dado que su juicio está viciado de origen y no hay certeza de imparcialidad.Folio de solicitud:" (Sic) por lo que este órgano garante califica dichas manifestación como subjetivas, toda vez que no tiene relación con la información inicialmente solicitada.

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. En este mismo sentido, el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis, el señor [REDACTED] presentó un escrito dirigido al Pleno de este órgano garante, por medio del cual solicitó que el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández se excusará de conocer el recurso de revisión 03523/INFOEM/IP/RR/2016, realizando, además, una serie de manifestaciones respecto del Comisionado. Por lo que en un correcto actuar, se dio vista del escrito al Director Jurídico y de Verificación de este Instituto quien solicitó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández se manifestará respecto al mismo. A lo que el Comisionado dio respuesta en tiempo y forma mediante el oficio número INFOEM/COM-JGLH/001/2017. La Dirección Jurídica y de Verificación, a través del oficio INFOEM/DJV/006/2017 de fecha seis (6) de enero de 2017, remitió las conclusiones y el soporte documental a la Comisionada Presidenta, quien presentó un proyecto de acuerdo, mismo que posteriormente fue presentado y aprobado por el Pleno de este órgano garante en la primer sesión ordinaria del año 2017, llevada a cabo el once (11) de enero, mediante el cual se aprobó por unanimidad de votos la procedencia para que el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández pueda conocer el recurso de revisión 03523/INFOEM/IP/RR/2016.

21. Por lo que derivado de todo lo señalado con anterioridad, el presente recurso que se resolverá en la presente resolución, fue desahogado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Del análisis de la solicitud de información.

22. Del análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se deriva que de acuerdo a la información rendida por la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Dirección General de Comunicación Social, no se localizaron registros de la información solicitada por el particular, y por ende, no puede ser entregada.
23. Inconforme con ello, el particular aduce que se le niega la información solicitada e interpone su recurso de revisión.
24. A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

████████████████████
Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

████████████████████
Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- IV. *Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. *Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. *Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. *Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

25. De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia se erigen como el área responsable en cada sujeto obligado, que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado como tal, y los solicitantes y tiene la responsabilidad de tramitar internamente la solicitud de información.

26. De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la información del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función el localizar la información solicitada y proporcionarla.

27. Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

28. En el caso que nos ocupa, este Pleno estima que no se aplicó estrictamente el artículo 162 de la Ley de la materia y que no se turnó la solicitud a la totalidad

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de las unidades administrativas que integran al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que se garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable que dotara de certeza a la respuesta que se emitió al particular, puesto que tal y como se desprende del archivo electrónico formado por motivo de la solicitud que da origen a este recurso, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se basa sólo en la información proporcionada por dos unidades administrativas y no la totalidad de las unidades administrativas que lo integran y que pudieran contar con la información, entre ellas, el grupo parlamentario al que pertenece el diputado Juan Manuel Zepeda Hernández. Siendo posible que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

29. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia de turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información, constituye una falta de cumplimiento a sus atribuciones de transparencia, puesto que la respuesta, además, carece de la debida fundamentación y motivación que como acto de autoridad debió observar.

30. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

31. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
32. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
33. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

34. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro

Esponda Rincón.

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

35. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

36. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

████████████████████
Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad
de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza
Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero
de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma
Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela
Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana
Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza
Arellano Pompa.*

37. En este criterio, mucho más que el anterior, se establecen dos premisas
básicas de la fundamentación y motivación:

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. La fundamentación es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

39. La motivación corresponde a aquellas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

40. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

41. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

42. Por lo que derivado de todo lo anterior, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad del particular, por las consideraciones señaladas en la sección I de la presente resolución, resulta dable MODIFICAR la

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respuesta y que en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá turnar la solicitud de información a las áreas que pudieran contar con la información requerida para que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de ser el caso se haga entrega de la misma.

43. En este mismo sentido, si derivado de la búsqueda de la información, no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá pronunciarse al respecto.

De la versión pública de la documentación.

44. Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, el **SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública** y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

██████████
Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

45. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

46. Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

- a. *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

48. Por lo tanto, si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

49. Se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como, los
Número de Cuenta Bancarios.

50. En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.
51. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.
52. Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

53. Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

54. En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

55. Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”(Sic)

56. Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

57. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

58. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

59. Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas al **RECURRENTE**.

60. Por lo que en atención a los ordenamientos citados, resulta que los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario de consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

61. Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública** y con el Acuerdo

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respectivo del Comité de Transparencia, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

████████████████████
Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Recurso de revisión:

03523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

62. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

63. Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

64. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su **versión pública**, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

65. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I y XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

66. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 03523/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Poder Legislativo y se le **ORDENA** turnar la solicitud y llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que lo integran y hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en su caso en versión pública, de los documentos que contengan la información concerniente al costo de la publicidad con motivo del informe de actividades legislativas del diputado Juan Manuel Zepeda Hernández, de lo siguiente:

- a) Costo de los espectaculares, así como el número total de los mismos;
- b) Costo de la publicidad desplegada en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México;

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- c) Costo de la publicidad por dípticos, trípticos, publicidad impresa, así como la cantidad de los mismos;
- d) Costo de la publicidad contratada en radio y televisión, así como de la producción de los mismos;
- e) Costo de los anuncios expuestos en los autobuses urbanos y suburbanos, así como la cantidad de los mismos;
- f) Costo de la publicidad y producción contratada en internet a través de todos los medios en que se anunció, tal como Youtube, Yahoo, etcétera;
- g) Costo de la publicidad en muros; etcétera.
- h) Copia del contrato o los contratos que se hayan celebrado por dicha publicidad;
- i) Comprobantes de las transacciones realizadas, mismas que deberán de contener: facturas, notas y remisiones, comprobantes de pago, mismo que deberán ser exhibidos sin importar el medio de pago (efectivo, depósito bancario o transferencia);
- j) Los comprobantes del origen del dinero utilizado en dicha publicidad.

En caso de elaborar versiones públicas de los documentos, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED].

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De ser el caso que dicha información no haya sido generada por el **SUJETO OBLIGADO** bastará con que así se pronuncie.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE ENERO

Recurso de revisión: 03523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)